



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-29/2015

ACTOR: MARTÍN RAMÍREZ SALAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NACUZARI DE GARCÍA, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

PROYECTISTA: LIC. ALMA DELIA TORRES ZAMORA.

Hermosillo, Sonora, primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-29/2015**, promovido por Martín Ramírez Salas, en contra de la propuesta que designa el cargo de regidor de representación proporcional a favor de las Ciudadanas Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz, para integrar el ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, realizada por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática para el período constitucional 2015-2018, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio de proceso electoral. En sesión pública ordinaria desarrollada el día siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sancionó el acuerdo número 57, mediante el cual se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para

elección de Gobernador, Diputado de mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Procedimiento de Registro. Por acuerdo número IEEPC/CG/28/15, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Aprobación de Registro de Planilla. Por acuerdo número IEEPC/CG/118/15, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro de la planilla postulada por el C. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección del Ayuntamiento de Nacoziari de García, Sonora, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, a saber:

Municipio: Nacoziari de García

CIUDADANO	CARGO	GÉNERO
MARTIN RAMIREZ SALAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
ERIKA GUADALUPE BRACAMONTE FUENTES	SÍNDICA PROPIETARIA	M
ANIZA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	SÍNDICA SUPLENTE	M
LUIS ARMANDO QUIJADA SANEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
MARTIN TRINIDAD ARMENTA ORTEGA	REGIDOR SUPLENTE 1	H
LIZETH LETICIA MARTINEZ TINEO	REGIDORA PROPIETARIA 2	M
KATIA AMAYRANI RAZCON MERAZ	REGIDORA SUPLENTE 2	M
ROBERTO RODRÍGUEZ MORENO	REGIDOR PROPIETARIO 3	H
ARIEL ERNESTO LUNA RUIZ	REGIDOR SUPLENTE 3	H

IV. Jornada Electoral. El siete de junio de dos quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario en Sonora 2014-2015, para la integración de Ayuntamientos.

V. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Nacoziari de García, Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del mencionado Municipio, el cual arrojó el triunfo para la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada de la manera siguiente:

	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO
	C. EDUARDO ENCINAS MORENO	ALCALDE
	C. GRISELDA OCHOA PINEDA	SINDICO PROPIETARIO
	C. YESENIA MADRID ORTEGA	SINDICO SUPLENTE
1	C. JORGE ARTURO MORALES BERNAL	REGIDOR PROPIETARIO
2	C. LUIS ALDO BRAVO MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE
3	C. LUCIA GUADALUPE GARCIA GOMEZ	REGIDOR PROPIETARIO
4	C. ELIZABETH JUSAINO ESPINOZA	REGIDOR SUPLENTE
5	C. LUIS ALBERTO MATA MORENO	REGIDOR PROPIETARIO
6	C. GAUDENCIO PORTILLO TORRES	REGIDOR SUPLENTE

VI.- Sesión de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora. Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, determinando que les corresponde una a cada uno de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

VII.- Propuesta de Regidores por el principio de representación proporcional. Mediante oficio recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha dos de julio de dos mil quince, el C. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, en su carácter de Delegado del Partido de la Revolución Democrática --debidamente acreditado ante el mencionado órgano electoral, como se precisa en el informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable--, remitió la lista de candidatos de Regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el referido instituto político, respecto de diversos municipios, entre ellos, el ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, en los términos siguientes:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE
NACOZARI DE GARCÍA	Regidor Propietario	LIZETH LETICIA MARTINEZ TINEO
	Regidor Suplente	KATIA AMAYRANI RAZCON MERAZ

VIII.- Expedición de la constancia de asignación de regidores.- El día veintidós de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, expidió la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz, con el carácter de propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, en fecha veintidós de julio de dos mil quince, el C. Martín Ramírez Salas interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1789/2015, recibido el día veintitrés siguiente, la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del juicio y remitió el original del recurso, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave JDC-PP-29/2015; se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al referido Instituto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; mientras que al recurrente se ordenó se realicen por estrados, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

IV.- Requerimientos. Mediante proveídos de fechas treinta y uno de julio y siete de agosto del año en curso, se ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y/o Comité Municipal del referido partido, en Nacozari de García, Sonora, para que, bajo su más estricta responsabilidad se diera la tramitación idónea al medio de impugnación interpuesto, en términos de los artículos 334 y 335 de la Ley Estatal Electoral, teniéndose por debidamente cumplimentado lo anterior, mediante auto pronunciado con fecha diez de agosto del citado año.

V.- Diligencia para mejor proveer.- En el mismo auto del día diez del citado mes y año, se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al Comité Directivo del Partido de la Revolución Democrática, para que remitiesen diversas probanzas necesarias para resolver el medio de impugnación promovido.

VI.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, se admitió el juicio interpuesto; de igual forma, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscritos por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y el Delegado del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, como se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la primera de los mencionados; además, se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de las Autoridades Responsables.

VII.- Terceros interesados. Se reconoció como tercero interesado a la C. Lizeth Leticia Martínez Tineo, quien presentó escrito ante la responsable con fecha cuatro de agosto del presente año.

VIII. Turno. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto, a la C. Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera de acuerdo a la ley.

IX.- Substanciación. Debidamente tramitados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía diligencia alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322,

párrafo segundo, fracción IV, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que la competencia de este Tribunal para la substanciación y resolución del presente medio de impugnación, reside en el hecho que si bien la cuestión sometida a esta potestad es una situación intrapartidaria, que debió resolverse por el Partido de la Revolución Democrática a través del recurso correspondiente; sin embargo considerando que nos encontramos a escasos días de la fecha en que los regidores postulados y designados para conformar el ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, deben tomar posesión de su cargo, concretamente el día dieciséis de septiembre de dos mil quince; y atendiendo a las bases establecidas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, de tal manera que para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones que considere, le vulneren su esfera de derechos, pues solamente con esa certeza, puede garantizarse su derecho para acceder a la impartición de justicia en los términos que manda la propia Carta Fundamental de la Unión.

En este contexto, se estima que lo procedente es que este Tribunal Electoral sea el que conozca de la controversia planteada por el recurrente C. Martín Ramírez Salas, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, establecido en los artículo 322 párrafo segundo, fracción IV y 361, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de cuyo conocimiento y resolución es competente, en términos de lo señalado por el artículo 323 párrafo primero y 363 de la mencionada normatividad electoral estatal; precisamente porque de ordenar llevar a cabo la tramitación del recurso intrapartidario correspondiente, su instrucción y resolución podría impedir la restitución de los derechos litigiosos de la manera más completa y adecuada posible al ahora ciudadano quejoso, atendiendo a la proximidad de la fecha en que los regidores designados llevarán a cabo la toma de posesión del cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 9/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día dieciséis de noviembre de dos mil uno, del rubro y texto siguiente.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la rep

*Tercera Época.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14).*

Por lo tanto, a fin de hacer efectivas los derechos fundamentales de audiencia y de tutela judicial efectiva, consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Carta Magna de la Unión, se concluye que este Órgano Público debe conocer y resolver la controversia planteada por el ciudadano Martín Ramírez Salas, en el escrito presentado con fecha veintidós de julio de dos mil quince, a través del juicio ciudadano previsto y regulado en los artículos 361 y 362 de la Ley Estatal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 362 fracción IV, del ordenamiento local en cita, establece como supuesto de procedencia del juicio ciudadano local, cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad señalada como Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, la lista de regidores propuesta por el partido político de la Revolución Democrática, fue emitida el día dos de julio del año en curso, y recibida por la autoridad administrativa electoral el día siete siguiente, sin que de autos se desprenda cuando el quejoso tuvo conocimiento de su expedición; por lo que, atendiendo a una interpretación *pro homine*, deberá considerarse que el ciudadano tuvo conocimiento de su expedición en el término señalado por el numeral 326 citado. Por otro lado, la constancia de asignación de regidores a favor de las C. Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz se emitió el día veintidós de julio del presente año; por consiguiente, si la demanda relativa fue presentada el mismo día, se colige que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los pretendidos agravios que en su concepto le causa el acto reclamado.

III. Legitimación. El Ciudadano Martín Ramírez Salas está legitimado para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

CUARTO.- Agravios y pretensión del actor. El análisis integral del escrito de demanda presentado por el C. Martín Ramírez Salas, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele de la decisión del Delegado del Partido de la Revolución Democrática respecto a la propuesta de designación de regidores de representación proporcional a favor de diversas personas, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; para lo cual en esencia refiere que impugna la propuesta hecha por el Partido de la Revolución Democrática, por

conducto de su Comité Directivo Estatal y/o su Comité Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, en la que designa en el cargo de regidor de representación proporcional para el periodo 2015-2018, para la integración del ayuntamiento invocado, a favor de persona distinta al recurrente.

Aduce que en su calidad de ciudadano, residente del municipio mencionado y ex candidato del Partido de la Revolución Democrática a la alcaldía de dicho municipio, que al no haber obtenido la mayoría de los sufragios para ser presidente municipal, si ha obtenido una votación suficiente y legal que permite que el aludido instituto político, por conducto y participación del que suscribe alcance un escaño (regiduría), en la integración del referido ayuntamiento.

Agrega que en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal y/o Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, indebidamente designó o propuso a persona distinta del recurrente, lo que contraviene el principio más elemental de la convivencia democrática y justicia en materia electoral, ya que sin razón y sin derecho violenta los derechos políticos del suscrito al pretender dejarlo fuera de tal propuesta para el cargo de regidor por el principio de representación proporcional a lo que legítimamente, afirma, tiene derecho, por lo cual impugna la propuesta hecha por el precitado partido político, solicitando se resuelva su petición y se le asigne la responsabilidad de integrar el aludido Ayuntamiento, en el cargo de Regidor por el principio mencionado.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Así, el análisis conjunto de las constancias que integran el expediente en estudio, en relación con los razonamientos que integran los agravios hechos valer

por el ciudadano inconforme, conllevan a este Tribunal a estimar que los mismos devienen **INFUNDADOS**, y por lo mismo, insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, consistente en la designación del cargo de regidor de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, a favor de las CC. Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz, realizada por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la presidenta del organismo público en cita; para lo cual es importante hacer algunas consideraciones previas.

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución General de la República.

Por ello, los partidos políticos juegan un papel protagónico en la vida democrática de la nación y representan el cauce legal para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político-electorales, primordialmente el de libre asociación política y el de voto pasivo. Lo que pone de manifiesto la importancia de que todos los actos de los partidos políticos se sujeten, en lo conducente, a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes y reglamentos que les resulten aplicables. Así, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es importante resaltar que las decisiones sobre vida interna de los partidos políticos son una parte fundamental de su autonomía. Sin embargo, esas decisiones no pueden ser contrarias a las disposiciones de orden público, por ejemplo, a las de equidad de género. La garantía de protección de los derechos político-electorales no tiene como objetivo incidir en la vida interna de los partidos políticos, sino proteger los derechos ciudadanos y si esa protección implica modificar la decisión del partido político, incluyendo la posibilidad de remover candidatos, se tendrá que hacer, pues el objetivo es reponer al quejoso en sus derechos políticos que hayan sido violentados.

Precisado lo anterior, se estima que en el caso concreto los agravios expresados por el ciudadano quejoso Martín Ramírez Salas, devienen **infundados**, en primer término porque omite expresar con claridad y a través de razonamientos lógico-jurídicos, porque estima que la propuesta de regidores presentada por el referido partido político, por el principio de representación proporcional, vulnera su esfera atributiva de derechos; esto es, no precisa los daños, lesiones o perjuicios que en su concepto le causa a sus derechos o intereses, el acto impugnado, pues nunca expone con propiedad las razones por las cuales estima que contaba con mejor derecho que las C. Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz, para ocupar el cargo de regidor para conformar el ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, por el principio de representación proporcional, ni cuales fueron los artículos violentados por el partido político de la Revolución Democrática, al emitir la propuesta invocada; siendo esta una primera causa para declarar infundados los pretendidos agravios formulados por el inconforme.

En segundo lugar, se advierte que el recurrente viene atacando la lista o propuesta de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, hecha por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora; misma determinación que debió combatir a través del medio de impugnación idóneo para ello, en tiempo y forma, lo que no hizo, por lo cual, no es dable que este Tribunal, analice en esta instancia el análisis de la legalidad de dicho acto emitido por el partido político citado, cuando no fue atacado oportunamente; por consiguiente, le precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad.

Por otro lado, este tribunal no cuenta con argumentos para sostener que la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Edgar Emilio Pereyra Ramírez, que designa a las C. Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz, como regidores propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional de dicho partido político para integrar el ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, riñe con el orden jurídico establecido y que violenta el derecho del recurrente a ser votado o aspirar al aludido cargo, y por el contrario, se advierte ajustada a la normatividad del artículo 266 de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, se advierte que el ciudadano quejoso parte de una premisa equivocada al afirmar que le asiste el derecho a ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional por el solo hecho de haber sido

registrado como candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Nacozeni de García, Sonora.

Lo anterior es así, ya que si bien es un hecho incontrovertible que el ciudadano ahora inconforme, fue designado candidato al cargo de Presidente Municipal de Nacozeni de García, Sonora, por el Partido de la Revolución Democrática para el periodo 2015-2018, lo cual se acredita con el Acuerdo identificado con la clave IEEyPC/CG/118/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que se hace valer como hecho notorio para este Tribunal al encontrarse publicado en el portal oficial de internet del referido Organismo Electoral, documental que desde luego merece valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de la que efectivamente, se desprende que el C. Martín Ramírez Salas encabezó la fórmula de candidatos al Ayuntamiento de Nacozeni de García, Sonora, al haber sido designado candidato al cargo de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, su designación al cargo por el que compitió en la pasada jornada electoral, de manera alguna le otorga el derecho de encabezar la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática de Regidores por el principio de representación proporcional como candidato propietario, en los términos en que pretende hacerlo ver en esta instancia, en principio, porque tal designación resulta ser una atribución exclusiva de la dirigencia del referido instituto político en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala:

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato

De la porción normativa transcrita, se advierte con meridiana claridad, que la atribución de proponer la lista de los ciudadanos que habrán de ser designados Regidores por el principio de representación proporcional, corresponde en un primer momento a la dirigencia estatal del partido político de que se trate, y solo si esta omite ejercer dicha facultad, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana quien de oficio, realiza las asignaciones siguiendo el orden que tengan los candidatos a Regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal.

Así, de la normativa en análisis se desprenden las dos hipótesis que pueden generarse:

- La primera, cuando el partido político envía la lista al Instituto Local con la propuesta de Regidores por el principio de representación proporcional, misma que el Organismo Electoral está obligado a respetar en aras de privilegiar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; y
- La segunda, que se actualiza cuando el partido político omite notificar la lista de Regidores, siendo en este caso cuando el Instituto realiza las designaciones siguiendo el orden de los Regidores propietarios de la planilla, caso en el que, invariablemente debe encabezarla quien fue el candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, la hipótesis que se actualiza es la primera de las antes referidas, pues como consta en el expediente original, obra la copia certificada de la comunicación de fecha dos de julio de dos mil quince, remitida por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, Lic. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, por la que hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la lista de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional de dicho partido político para diferentes municipios, entre otros, los que fueron propuestos para el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de donde resulta incorrecta la postura del agravista cuando afirma que, la Autoridad Responsable debió entonces designarlo como Regidor por el principio de representación proporcional, al haber contendido al cargo de Presidente Municipal de Nacozari de García, Sonora, en términos del último párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral del Estado, pues contrario a ello, se advierte que el propio Partido de la Revolución Democrática en uso de su derecho de auto organización, propuso la lista de Regidores por dicho principio que en términos de sus estatutos era procedente; precisamente porque tal designación en un primer momento es una atribución exclusiva de la dirigencia del referido Instituto Político en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 266 de la Ley en cita, quien como se razonó en líneas precedentes, ejerció tal derecho por conducto de su Delegado,

C. Edgar Emilio Pereyra Ramírez, al enviar la propuesta de asignación de la regiduría concedida al Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, por el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora; misma determinación que como ya se explicó, no fue combatida por el ahora inconforme a través del medio de impugnación correspondiente, en tiempo y forma.

En las condiciones apuntadas, resulta evidente no solo claro que la designación realizada por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática, de ninguna manera es violatoria de la esfera atributiva de derechos del ciudadano inconforme, por el contrario, la misma cumple a cabalidad con lo consignado en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tanto, **SE CONFIRMA** en sus términos la designación del cargo de regidor de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, a favor de las CC. Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz, realizada por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática para el período constitucional 2015-2018, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por consiguiente, también **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la elección de ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, expedida por el Consejo Electoral del citado municipio, a favor de las citadas ciudadanas, dado que su emisión se ajusta a la normatividad de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del cuerpo del presente fallo, **SE CONFIRMA** en sus términos la designación del cargo de regidor de representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, a favor de las CC. Lizeth Leticia Martínez Tineo y Katia Amayrani Razcón Meraz, para integrar el ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, realizada por el Delegado del Partido de la Revolución Democrática para el período constitucional 2015-2018, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por consiguiente, también **SE CONFIRMA** en sus términos la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de la

elección de ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, expedida por el Consejo Electoral del citado municipio, a favor de las citadas ciudadanas, dado que su emisión se ajusta a la normatividad de los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

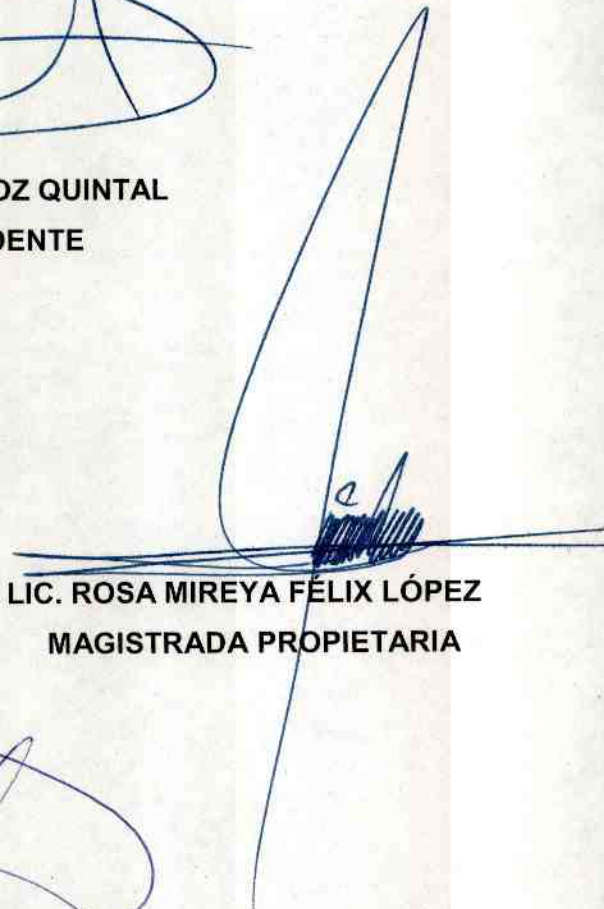
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



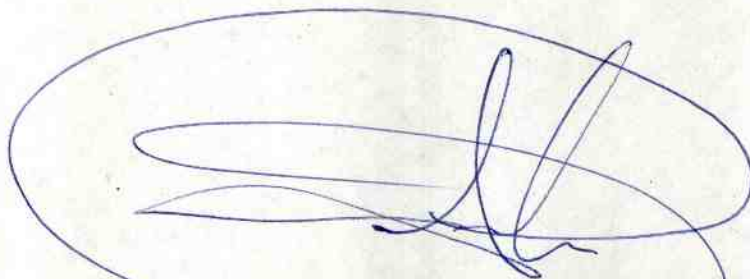
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL